

Acuerdo de la Comisión Ejecutiva, en su sesión del 30 de diciembre de 2005, sobre el tratamiento de los derivados de crédito en la CBE 5/93.

El Banco de España, al amparo de lo previsto en el apartado 5.b) de la Norma Vigésima de la Circular 5/1993, ha considerado que el tratamiento de las posiciones en derivados de crédito en la cartera de negociación, en concreto el tratamiento de los Credit Default Swaps (CDS), es el siguiente:

1 Los requerimientos de recursos propios por riesgo de precio en los CDS se refieren tan sólo al componente de riesgo específico, no siendo, en consecuencia, necesario incluirlo en el cálculo de los requerimientos por riesgo general.

2 A efectos del riesgo específico, se deberá utilizar el importe nocional del contrato de derivado de crédito:

a) Para la parte que adquiere riesgo de crédito (el “vendedor de protección”) se deberá registrar una posición larga sintética en la obligación de referencia con vencimiento el del derivado de crédito. Además, las primas o intereses del producto pendientes de liquidar deberán representarse como posiciones nominales en un título de deuda pública con el oportuno tipo fijo o flotante.

b) Para la parte que transfiere el riesgo de crédito (el “comprador de protección”), las posiciones se determinan como la imagen reflejada del vendedor de protección.

3 A efectos del cálculo de la posición neta, sólo cabría permitir una compensación completa en el caso de dos instrumentos idénticos, entendiéndose por tales aquellos cuyo valor se mueva en una cuantía similar.

En aquellos casos en los que no se trate de instrumentos idénticos en el sentido indicado, pero sí análogos, no cabe una compensación superior al 80%. Este será el caso de una posición de contado sobre un bono cubierta con un CDS en el que aquél sea la obligación de referencia, y no existan desfases de vencimiento o moneda entre la posición de contado y el derivado de crédito. Además, las características básicas del contrato derivado de crédito (los eventos de crédito, mecanismos de liquidación) deberían responder a los estándares internacionales para asegurar que las variaciones del precio del derivado de crédito no se desvíen significativamente de las fluctuaciones del precio de la posición de contado.

No obstante, y a efectos de aplicar la compensación máxima del 80%, se podrá entender que el plazo de vencimiento coincide cuando el plazo de la protección comprada sea superior al vencimiento de la posición de contado, siempre y cuando las variaciones del precio del derivado crediticio no se desvíen significativamente de las fluctuaciones del precio de los valores como consecuencia de que el plazo de las operaciones no sea coincidente.

4 A efectos del riesgo de contraparte, se debe utilizar el valor de mercado o cero (en el caso de valores negativos) al que se añadirá un “add-on”, cuyo valor dependerá de la calidad crediticia de la obligación de referencia, para reflejar el riesgo de crédito potencial futuro.